

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./ 010/2013.

PROMOVENTE: C. CARLOS ABASCAL

SHERWELL VILLARREAL.

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE UNIÓN HIDALGO, OAX.**

CONSEJERA PONENTE:

LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ

RICÁRDEZ.

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL
TRECE.-----**

*Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y: **RESULTANDO: PRIMERO.-** Con fecha siete de enero de dos mil trece y mediante Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano **CARLOS ABASCAL SHERWELL VILLAREAL**, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. (Foja 2-13). **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **010/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran (Foja 1) **TERCERO.-** Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil trece, fue asentado que el sujeto obligado no rindió el informe justificado respectivo. **CUARTO.-** En proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracciones IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO.- *El recurrente, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

TERCERO.- *No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

CUARTO.- *Que mediante solicitud de acceso a la información pública el recurrente, solicitó se le informará: "POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD, REQUIERO SABER CUAL ES EL SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO EN EL ESTADO DE OAXACA". El sujeto obligado contesta la solicitud, del recurrente en los siguientes términos: SALARIO ASIGNADO EN NÓMINA SALARIO \$ QUINCENAL \$ MENSUAL PRSIDENTE 15,000.00/ 30,000.00 Manifestándose Inconforme el recurrente, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REMITE, CARECE DE LA VALIDEZ NECESARIA, PUES NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LEY DE TRANSPARENCIA, VIOLENTANDO EL ARTÍCULO 4º, 7º, 9º FRACCIÓN V Y EL ARTÍCULO 10 DE LA CITADA NORMA. COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA SOLICITUD, SE CLARIFICA DE MANERA MUY PUNTUAL, QUE SE SOLICITA LA PRECEPCIÓN SALARIAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL UNIÓN*

HIDALGO, TANTO EN SU MONTO BRUTO, COMO NETO, EL DOCUMENTO QUE ANEXO COMO PRUEBA, NO CUBRE CON LOS REQUISITOS MINIMOS DE FORMALIDAD, PUES NO SE ENVÍA EN PAPEL MEMBRETADO O CON LA FIRMA O NOMBRE DE QUIEN PROPORCIONA LA INFORMACIÓN, ÚNICAMENTE SE APRECIA UNA HOJA EN FORMATO EXCEL QUE CONTIENE EL SALARIO QUINCENAL Y MENSUAL, SIN QUE ESTE DEBIDAMENTE DESGLOSADO. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE MUNICIPIO, CUENTA CON UNA PÁGINA DE INTERNET, DONDE NO SE PÙBLICA, NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE INSTRUYE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE OAXACA Y POR LO TANTO NO QUEDO SATISFECHO CON LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE ENLACE DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO. POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO: UNICO: SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TERMINOS DE LA NORMA, EL PRESENTE RECURSO. recursos/0701201312144563936896.xlsx De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Del análisis de la información se desprende que ésta se relaciona con información pública de oficio establecida en el artículo 9 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Cabe hacer mención que el sujeto obligado no proporciono la información con las formalidades que debe tener una autoridad tal como lo manifiesta el recurrente en su inconformidad. Así mismo el recurrente en su inconformidad manifiesta que la información la quiere desglosada cambiando la Litis que nos ocupa, ya que en su solicitud de información inicial únicamente pide "CUAL ES EL SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO EN EL ESTADO DE OAXACA", mas nunca lo solicitó de forma desglosada, el sujeto obligado proporciona la información de forma quincenal y mensual, por lo cual la información no es la correcta. Como la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio, debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. Únicamente el sueldo bruto y neto que percibe el presidente municipal del municipio de Unión Hidalgo, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio y con las formalidades que un oficio emitido por una autoridad como lo es el caso del municipio debe llevar (membrete, numero de oficio, fecha, nombre y firma de quien lo emite y sello de la autoridad etc). De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "**Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley**, los sujetos obligados deberán poner a

disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:” Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 9 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73; 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62, 63 y 64 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y en consecuencia: **SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En virtud de que al SUJETO OBLIGADO le corresponde conocer del despacho del presente asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, para efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada y en forma correcta: “POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD, REQUIERO SABER CUAL ES EL SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO EN EL ESTADO DE OAXACA”. **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 63 del Reglamento Interior y 127, del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca vigente de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 5, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta

resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista a la Auditoría Superior del Estado, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS ILEGIBLES. - - - - -**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

El Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 104 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, CERTIFICO: Que la presente resolución dictada en el Recurso de Revisión número R.R. 010/2013, fue aprobada por el Consejo General de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la sesión ordinaria número 005/2013, llevada a cabo los días siete y ocho de marzo del años dos mil trece, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Lic. Oliverio Suárez Gómez.- Rúbrica Ilegible. - - - -**